

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00348-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO **contra** SECRETARÍA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR – CESAR representada legalmente por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO que, interpuso derecho de petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR los días 24 y 26 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico, solicitando en el primero de ellos, la prescripción de los impuestos prediales comprendidos entre los años 2005-2015, en la segunda petición solicitó información acerca de acuerdo de pago, facturas-liquidación del impuesto predial, expedientes de cobro coactivo y pagos de los últimos 15 años de los predios relacionados a continuación;

	REFERENCIA CATASTRAL	PROPIETARIO	PREDIO	AVALUO
1	00-30-00-00-0346-0246-0-00-00-0000	MERCEDES ESTRADA RESTREPO	EL LLANO	\$1.110.103.000
2	01-01-00-00-0022-0004-0-00-00-0000	MERCEDES ESTRADA RESTREPO	C 12 4-09	\$196.180.000
3	00-03-00-00-0002-0169-0-00-00-0000	EVARISTO RAUL RESTREPO	EL DICHOSO	\$143.396.000
4	00-03-00-00-0003-0846-0-00-00-0000	EVARISTO RAUL RESTREPO	LUCITANIA	\$479.056.000
5	00-03-00-00-0003-0389-0-00-00-0000	EVARISTO RAUL RESTREPO	LAS MARGARITAS	\$662.106.000

Aduce el accionante que hasta la fecha, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada respecto a las mencionadas peticiones, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia se le ordene a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Valledupar dar respuesta a los derechos de petición de fechas 24 y 26 de agosto de 2020, presentados por el señor EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO, consistente en la solicitud de prescripción de los predios antes mencionados y acompañar con el acto administrativo que responde de fondo dicha solicitud de prescripción, los expedientes de cobro coactivo y demás soportes que fundamentan la decisión tomada por la Secretaría de Hacienda con el objeto, de que se garantice efectivamente su derecho al debido proceso y derecho de defensa, para evitar que sea expedido un acto administrativo que en lo que respecta a la motivación

esté correcto, pero que carezca de los soportes que sirven de base para adoptar la motivación de dicho acto administrativo.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Imagen del Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 que contiene derecho de petición en el cual se solicita la prescripción.
2. Correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020, en el cual se solicita información adicional a la Secretaría de Hacienda de Valledupar.
3. Imagen de Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
4. Imagen de Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Mercedes Estrada
5. Imagen del certificado de defunción de la Señora Mercedes Estrada
6. Imagen de partida de matrimonio del señor Evaristo Restrepo y Mercedes estrada.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO.

Se deja constancia que la accionada al momento de emitir el presente fallo no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que procedente es darle aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en este sentido se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El Derecho Fundamental De Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Del Caso Concreto

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una

respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Confrontando lo anterior con las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que en forma palmaria se evidencia que el derecho fundamental de petición invocado por el señor EVARISTO RAUL RESTREPO ARAUJO, se encuentra conculcado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar – y a esta conclusión se arriba al observar que no ha recibido respuesta alguna frente a sus petitorias, o por lo menos procesalmente no se acreditó actuación distinta, por lo que procedente es amparar el derecho de petición de RESTREPO ARAUJO, en consecuencia se le ordenará a la entidad accionada proceda dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado los días 24 y 26 de Agosto de 2020 por la apoderada judicial del señor EVARISTO RESTREPO ARAUJO, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, yurisabogadatributaria@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por EVARISTO RESTREPO ARAUJO, conculcado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar– representada por su Secretario y/o quien haga sus veces de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar – representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado los días 24 y 26 de Agosto de 2020 por la apoderada judicial del señor EVARISTO RESTREPO ARAUJO, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, yurisabogadatributaria@gmail.com.

Tercero-. Prevenir la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuarto-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales